



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA- CÓRDOBA

Planeta Rica, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia, dentro del presente proceso de exoneración de alimentos.

#### I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial el señor Luis Fernando de la Rosa Carvajal, presentó demanda contra sus hijos, los señores, Javier Fernando De La Rosa Peralta y Luisa Fernanda De La Rosa Peralta, con el fin que se le exonerara de la obligación alimentaria respecto de estos, la cual en virtud de sentencia adiada dos (2) de mayo de 2008 proferida por este despacho, venía cumpliendo hasta la fecha; lo anterior, por cuanto actualmente cuentan con más de 25 años de edad, y culminaron sus estudios de pregrado.

#### I.II. TRÁMITE PROCESAL E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2022, ordenando correr traslado a los demandados.

#### I. III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el término para contestar la demanda, los demandados allegaron memorial allanándose a las pretensiones y coadyuvando lo solicitado por el demandante.

Integrado el contradictorio, mediante memorial allegado en fecha ocho (8) de marzo de 2023, el apoderado demandante solicitó se dictara sentencia anticipada en el presente asunto.

#### II.I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 278 establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Conforme la norma previamente citada, cuando en un asunto se configure una de las anteriores condiciones, el juez deberá proferir decisión de fondo sin que sea

**Clase de proceso: Verbal sumario- Exoneración de alimentos**  
**Radicado: 23-555-31-84-001-2007-00251-00**

necesario agotar las audiencias previstas en la norma adjetiva, y en dicha circunstancia no podrá considerarse ello como una falta al debido proceso.

En tal sentido explicó la Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, donde señaló lo siguiente:

*“(...) En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ” en Cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...) , Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas que practicar” , lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas,*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Así las cosas, se infiere que en los casos que contempla la norma en comento, no solo hay lugar a dictar sentencia anticipada, sino que esta puede ser escritural cuando no sea necesario agotar la práctica de pruebas.

En el asunto de marras, se tiene que el demandante solicita ser exonerado de la obligación de alimentos respecto de sus hijos Javier Fernando De La Rosa Peralta y Luisa Fernanda De La Rosa Peralta, aduciendo que ya cumplieron los veinticinco (25) años de edad, culminaron sus estudios y se encuentran laborando.

Con la solicitud anotada se allegó documento en el que los demandados coadyuvan lo solicitado, y copias de las cédulas de ciudadanía de estos, e inclusive en el traslado de la demanda los alimentados presentaron memorial solicitando se accediera a las pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, se observa que no existen pruebas que practicar en el presente proceso, por lo cual es procedente dictar sentencia anticipada.

## II.II. PROBLEMA JURÍDICO

Viene ahora el problema jurídico a resolver. ¿hay lugar en el presente caso a declarar la exoneración de la obligación de alimentos en cabeza del señor Luis Fernando de la Rosa

**Clase de proceso: Verbal sumario- Exoneración de alimentos**  
**Radicado: 23-555-31-84-001-2007-00251-00**

Carvajal respecto a sus hijos Javier Fernando de la Rosa Peralta y Luisa Fernanda de la Rosa Peralta?

### II.III. TESIS DEL JUZGADO

Considera el despacho que, en el presente caso, se encuentra demostrado que los demandados cuentan con más de veinticinco años de edad, y han culminado sus estudios, por lo que se cumple con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia actual para ser exonerado de la obligación alimentaria respecto de los demandados.

### II.IV. ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR LA TESIS.

La obligación alimentaria respecto de los hijos encuentra sustento legal en el art. 411 y ss., del CC., y Código de Infancia y Adolescencia cuando estos benefician a niños, niñas, y adolescentes, surgiendo este deber a cargo de quienes ostentan la calidad de padres.

Ahora bien, respecto de los hijos conforme al inciso 2° del art. 422 del CC., los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad, en Sentencia T- 285 de 2010 la Corte Constitucional explicó,

*“(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*

*Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).”*

De acuerdo a la sentencia en cita, las obligaciones de alimentos respecto de los hijos subsisten siempre que las condiciones que dieron origen a estas permanezcan en el tiempo, es decir hasta que cumpla la mayoría de edad, o si de haberla cumplido cuando el alimentado no cuente con la capacidad de asumir su propio sostenimiento pues no le es posible trabajar por motivos de estudio, en cuyo caso se entenderá

**Clase de proceso: Verbal sumario- Exoneración de alimentos**  
**Radicado: 23-555-31-84-001-2007-00251-00**

que existe la obligación alimentaria a cargo de los padres hasta que cumpla con la edad de veinticinco años, que tal como supone la jurisprudencia es acorde al momento en que se prevé la terminación de los estudios.

De acuerdo a lo precedente, en el presente asunto, al observar las pruebas documentales aportadas con la demanda, se tiene que la condición etaria de los demandados está acreditada, comprobándose que ambos cuentan con más de veinticinco años de edad, y tal como manifiestan en el documento aportado por el demandante, y suscrito por sus hijos, estos no tienen reparo alguno con la solicitud planteada, pues por el contrario, aseguran estar de acuerdo con lo pretendido pues ambos se encuentran laborando.

Así las cosas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por encontrarse probadas las circunstancias exigidas por la ley y la jurisprudencia para la exoneración de la obligación alimentaria.

## II. V. COSTAS

Sin costas por cuanto no se encuentran causadas y no hubo oposición por parte de los demandados.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## III. RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor Luis Fernando de la Rosa Carvajal, en contra sus hijos Javier Fernando De La Rosa Peralta y Luisa Fernanda De La Rosa Peralta, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar la presente actuación previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

NGP

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a939f44bcbcd55af320dcd343900a419ddfbec4dc1814d7f1a3120e4d3e008f**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**